



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO MERCANTIL N° 1 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 0000212/2024

NIG: 3907547120240000309
Sección: SECCIÓN 03
TX002

C/ Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357036 Fax: 942-357037

0000212/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[REDACTED]	JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ	MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N° 212/2024

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **MARIA PEÑA LOBETO.**

En Santander, a 11 de septiembre del 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por parte de la representación procesal de D^{ña}. [REDACTED] se interesó la declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha 12 de Junio de 2024 se acordó la declaración de concurso voluntario sin masa de D^{ña}. [REDACTED] con todos los pronunciamientos previstos en el art. 37 ter.

TERCERO. - Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 37 ter TRLC ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de Administrador Concursal.

CUARTO. - Dentro del plazo legalmente previsto el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Régimen jurídico y ámbito objetivo de la presente resolución.

El art. 37 bis del TRLC establece los supuestos en que existe concurso sin masa y el art. 37 ter regula las especialidades de la declaración de concurso sin masa. Este precepto dispone que si el deudor se encontrase en cualquiera de las situaciones a que se refiere el art. 37 bis, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores con llamamiento al

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-96bde5860bb81b57037929403637d823ard3AA==





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542010-96bde5860bb81b57037929403637d823arD3AA==

acreedor o acreedores que representen, al menos, el 5% del pasivo a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan nombrar un Administrador Concursal para que presente informe sobre los siguientes extremos:

“[...] 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable [...]

El apartado 2 del precepto dispone que si “[...] dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.”

Este precepto debe ponerse en conexión con los artículos que regulan la exoneración del pasivo insatisfecho. Concretamente, el art. 501 del TRLC, ubicado en la Subsección 2.ª (artículos 501 y 502) “De la exoneración con liquidación de la masa activa” de la Sección 3.ª “De las modalidades de la exoneración” del capítulo II “De la exoneración del pasivo insatisfecho” del título XI “De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores”, se refiere a la exoneración del pasivo en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa. El precepto establece que en estos casos “[...] el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal, sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.”

El art. 501. 4 dispone que “el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que en el plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

Finalmente, el art. 502 prevé que en caso de que “[...] la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-96bde5860bb81b57037929403637d823arD3AA==

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Además de las excepciones a la exoneración a que se ha hecho mención, el art. 488 APRLC se refiere a prohibiciones expresas para presentar la solicitud cuando ya se ha obtenido otra con carácter previo, posibilidad admitida por el art. 23.2d) DRI.

Así, si el deudor obtuvo la exoneración mediante plan de pagos, será preciso que hayan transcurrido dos años desde la exoneración definitiva. Por el contrario, si la exoneración se obtuvo tras la liquidación del patrimonio, el plazo para presentar una nueva solicitud es de cinco años.

En este caso, nos encontramos ante un deudor persona natural, que solicita la exoneración de pasivo insatisfecho, no concurre ninguna de las excepciones contempladas en el art. 487 del TRLC y su solicitud cumple con los requisitos que exige el art. 501.4, esto es ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. En consecuencia, al no concurrir excepción alguna, cumplir los requisitos de solicitud y no constar oposición se acuerda conceder la exoneración de pasivo insatisfecho.

CUARTO. – La extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 489 TRLC enumera un catálogo de lo que constituyen créditos no exonerables y son los siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542010-96bde5860bb81b57037929403637d823arD3AA==

que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio y que la exoneración debe ser “plena”.

En relación a las deudas por créditos de derecho público, la regla general es que no se exoneran, de modo que la exoneración limitada a que se refiere el art. 489.1. 5.º únicamente tendrá lugar respecto a los créditos para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT y a las deudas por créditos en seguridad social, sin olvidar que la Disposición Adicional Primera TRLC dispone que la referencia a la AEAT se entiende también efectuada a las Haciendas Forales de los territorios forales. Tal interpretación es consecuencia de las recientes Sentencias del TJUE de 11 de abril de 2024, asunto C-687/22. En este sentido, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia n.º 166/2024, de 20 de mayo.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los gastos del concurso, se le concede

La exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de aquella deuda que, el artículo 489 TRLC califica de “no exonerable”.



En principio, según el listado de créditos aportado por el deudor con la solicitud, sería exonerable la siguiente deuda:

COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA	6.097,00 EUROS
UNICAJA BANCO SA	19.765,00 EUROS
UNICAJA BANCO SA	296,00 EUROS
UNICAJA BANCO SA	9.073,00 EUROS
UNICAJA BANCO SA	4.409,00 EUROS
UNICAJA BANCO SA	358,00 EUROS
ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA SA	2.914,00 EUROS
ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA SA	1.022,00 EUROS
ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA SA	991,00 EUROS
FINANCIERA EL CORTE INGLÉS EFC SA	10.599,00 EUROS
FINANCIERA EL CORTE INGLÉS EFC SA	1.116,00 EUROS
BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA	16.283,00 EUROS
TELEFÓNICA CONSUMER FINANCE EFC	5.229,00 EUROS

Los acreedores afectados deberán comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago mora de la deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (art. 492 ter 1).

QUINTO. - Los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907542010-96bde5860bb81b570379294036374823arD3AA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por
MARIA PEÑA LOBETO,
Verónica Calvo Moreno

Fecha: 16/09/2024 10:01

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907542010-96bde5860bb81b57037929403637d823ard3AA==

A su vez, el art. 481 dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

El TRLC guarda silencio sobre la posibilidad de recurrir el auto que acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho. Pese a que tal decisión se adopta en el auto que acuerda la conclusión del concurso y el TRLC prevé que frente al mismo no cabe recurso (art. 481 TRLC), la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 4.ª) se ha pronunciado sobre este extremo en el Auto n.º 171/2023 de 14 de diciembre, en que estima un recurso de queja, porque considera apelable la decisión concerniente a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho:

“[...] Si bien según el art. 481 LC contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno, consideramos que la decisión relativa a la exoneración del pasivo si es atacable vía apelación a pesar de no existir una norma expresa que así lo prevea en la LC [...]”

En aplicación de la jurisprudencia mencionada, debe entenderse que la resolución relativa a la conclusión del concurso es firme y frente a la misma no cabe recurso. No obstante, pese a que se adopta en el mismo auto, la decisión concerniente a la exoneración del pasivo insatisfecho es susceptible de recurso de apelación.

PARTE DISPOSITIVA

1.Reconocer a DÑA. [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo la “deuda no exonerable” conforme al art. 489 del TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

El pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho no es firme y frente al mismo cabe interponer recurso de apelación.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del

